

Radicado: 2018-17

Demandante: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

Demandado: LILIA SANCHEZ DE SARMIENTO Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis de octubre del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

Del demandante en la demanda:

En el caso presente se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la demanda relacionadas al folio 19.

Del demandado en la contestación:

Al folio 51 el demandado dice que se tenga como pruebas el escrito que presenta y las que de oficio el despacho considere.

Del demandante en el descorrer:

No solicitó.

LA DEMANDA (Ver folio 17)

Nos cuenta que los demandados suscribieron a favor del demandante, un pagaré por un valor de \$13.786.672.00

Que el título valor cuenta con carta de instrucciones.

Que la obligación se debía cumplir el 30 de noviembre del 2017 en la ciudad de Bucaramanga, por lo que está vencido y el deudor no ha descargado el instrumento, por lo que es exigible.

Que los intereses moratorios se generan a partir del 1 de diciembre del 2017 hasta la cancelación de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

Pide entonces librar el mandamiento de pago por dicho monto y por los intereses de mora conforme se dijo en precedencia y por las costas.

EL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 23)

Se libró el 07 de febrero del 2018 en la forma y por la cantidad reclamada.

NOTIFICACION DEL DEMANDADO (Folio 43)

Se notificó a través del Curador Ad Litem el día 2 de marzo del 2020.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (Folio 49)

Considera los hechos ciertos y algunos parcialmente ciertos, pues la duda la hace consistir en el valor adeudado, toda vez que en el tercer renglón del pagaré el valor que se predica en números es de \$13.748.382.00

Que si bien pudo haber un incumplimiento no puede presumirse la mala fe de los demandados al enunciar que estos se insolventarán antes de cumplir la obligación.

Frente a las pretensiones se opone por la duda que en precedencia se mencionó.

Propuso la excepción genérica, para que de oficio se decrete la que se advierta.

EL DESCORRER (Anexo 06 expediente digital)

Que el demandado únicamente propone la excepción genérica, por lo que solicita se tenga en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda, toda vez que los demandados suscribieron a favor de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, un pagaré por un valor de \$13.786.672.00 el cual tiene como fecha y lugar de cumplimiento el 30 de noviembre del 2017 en la ciudad de Bucaramanga y que a la fecha los demandados no han cumplido con la obligación.

Menciona el artículo 622 del C de Comercio en cuanto al llenado del título valor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio deberíamos proferir el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. General del Proceso, si no fuera porque la parte demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

LA GENERICA

La inquietud la hace constar en el valor adeudado, toda vez que en el tercer renglón del pagaré el valor que se predica en números es de \$13.748.382.00

Por eso plantea que se reconozca de oficio la excepción que el despacho considere.

Que tenemos:

Si revisamos el pagaré en el tercer renglón se dice referente al VALOR: en letras de manera correcta, es decir, trece millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos, pero en números se colocó \$13.748.382.00

La verdad se trata de un error, pues lo que se estipuló en números, realmente es el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Sin embargo el artículo 623 del C. de Comercio indica que si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.

Luego la excepción no está llamada a prosperar.

Y tampoco advierte el Juzgado alguna excepción que deba reconocer de manera oficiosa.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impropia la excepción GENERICA por lo dicho en la parte motiva.

No hay excepciones para reconocer de manera oficiosa.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) como agencias en derecho.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el PCSJA 18- 11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76e0bdcb24dfe0f72f30d21129215324b050f8c005240d3937db
2b93f8448de

Documento generado en 26/10/2020 01:24:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>